



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 166/2018

Sucre: 23 de marzo de 2018

Expediente: Chuquisaca

Parte Acusadora: Ministerio Público.

Parte Imputada: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y otros

Delito: Contratos Lesivos al Estado y otros.

VISTOS: El memorial de apelación de fs. 88 a 90 vta., del testimonio de apelación, formulado por Raul España Smith, en contra del Auto Supremo N° 045/2017 de 25 de septiembre que cursa de fs. 43 a 52 del testimonio, emitido en el proceso de privilegio constitucional seguido por el Ministerio Público contra el recurrente y otros, por la comisión de los delitos de Contratos Lesivos al Estado y otros, todo lo Inherente; y:

CONSIDERANDO I:

DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO

La Sala Penal, del Tribunal Supremo de Justicia, pronuncia el Auto Supremo N° 045/2017 de 25 de septiembre, declarando infundado el incidente de "Control Jurisdiccional de la investigación" opuesta por Raúl España Smith, con el fundamento que el Ministerio Público a los puntos 3.7.2, 3.7.3, 3.8.2 y 3.10.2 del PROVEIDO FGE/RJGP/N°477/2017 de fs. 13, da una respuesta fundada en un hecho específico, o sea que para la aplicación del art. 306 del CPP, argumentó los factores, por los cuales sustenta su negativa a la proposición de dichas diligencias, bajo el marco de que para el propósito de la averiguación de la verdad histórica de los hechos este no resulta pertinente ni útil para la investigación, haciendo uso de normativa que respalda su decisión con el sustento que sus actuaciones se encuentran encaminadas a buscar la recolección u obtención y compulsas de prueba que sirva de base para el futuro juicio o eximir de responsabilidad; por lo que advierten que en ese actuado la Fiscalía General no incurrió en vulneración a los derechos y garantías denunciados por el impetrante, asimismo con referencia al punto 3.10.3 del mismo proveído expresa que bajo el parámetro determinado por el art. 306 del CPP, el Ministerio Público fundamentó el motivo del por qué dicha información es impertinente, expresando que el impetrante no cumplió con las observaciones detalladas en el proveído FGE/RJGP/N°397/2017 de 10 de julio, argumentado por la Fiscalía General donde expresa que no justifica su solicitud, ya que no se investiga en el presente proceso sobre la denuncia del Convenio señalado por el impetrante, entonces bajo ese fundamento la Fiscalía General cumplió en explicar al solicitante que no cumplió con la pertinencia



de la proposición de esa prueba solicitada, no advirtiéndose la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa que se encuentren vinculados a la falta de fundamentación de la decisión emitida por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN INCIDENTAL

El recurrente en su escrito de fs. 88 a 90 vta., señala los puntos siguientes:

La norma contenida en el art. 306 del CPP determina que la negativa fiscal a la proposición de diligencia necesariamente debe ser fundamentada y los distintitos proveídos emitidos por la Fiscalía General del Estado, incumplen las condiciones mínimas para considerar que la fundamentación realizada es suficiente para rechazar la producción de prueba solicitada, ya que la Autoridad Fiscal simplemente haría mención de forma general a normas como el art. 54 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969 y el art. 68 de la Ley 401 de Celebración de Tratados haciendo conclusiones subjetivas al expresar que: "... Como se tiene expresado al haberse cancelado vía condonación los adeudos emergentes de los instrumentos referidos por el impetrante, el convenido habría terminado en fecha anterior a la vigencia de la norma constitucional citada...", sin contar con la capacidad para establecer con precisión la vigencia o no de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Boliviano.

Concluye que el Fiscal General en virtud del principio de objetividad no puede rechazar sin ninguna fundamentación la proposición de diligencias probatoria. Adicionalmente agrega que la negativa sin fundamento del Ministerio Público a la proposición de diligencias probatorias implica una vulneración al ejercicio del derecho a la defensa, sin tomar en cuenta que el Art. 8-2-c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que durante el proceso toda persona tiene derecho entre otros a acceder a los medios adecuados para la preparación de su defensa en plena igualdad con una garantía mínima y con similar texto hace referencia al art. 14-3-b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicitando declarar FUNDADO el incidente de control jurisdiccional ordenando a la Fiscalía General del Estado dar curso a las diligencias investigativas que han sido negadas.

Por otra parte la Procuraduría General del Estado, contestó dicho recurso en memorial de fs. 107 a 107 vta., señalando que no tuvo conocimiento del incidente planteado, toda vez que el incidente en cuestión fue corrido en traslado únicamente al Ministerio Público, pero esta situación no ocurrió en relación con la Procuraduría General del Estado.

Pero tratándose de un incidente que a criterio de la Sala penal fue rechazado se adhieren a los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público contenidos en su memorial de respuesta al incidente y a la respuesta a la apelación.

Solicitando declarar improcedente el recurso de apelación.

La Fiscalía General del Estado, expone su contestación al recurso en el escrito de fs. 111 a 115 del testimonio, manifestando que el planteamiento del apelante es impreciso al señalar que los proveídos contendrían falta de fundamentación, porque en la redacción de la apelación acusan insuficiente fundamentación, pero no precisan los



defectos en los que incurre la Sala Penal.

Y bajo los estándares contenidos en el AS 653/2016-RA de 24 de agosto y AS 130/2016 –RRC, expresa que la resolución apelada resulta suficientemente fundamentada pues expresa los puntos del incidente planteado, y es clara al mencionar los razonamientos por los que consideró debidamente fundamentadas las decisiones del Ministerio Público, desarrollando los razonamientos sobre los institutos jurídicos alegados, por el incidentista como el derecho a la defensa, citando a ese cometido la resolución apelada.

En base a esos fundamentos refiere que la apelación no hace ni una sola alusión a que esa fundamentación no sea expresa, no sea clara, sea incompleta, ilegítima o ilógica, lo que evidencia la falta de carga argumentativa por parte del recurrente.

Por lo que solicita rechazar la apelación planteada.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De la competencia del tribunal de apelación.-

En el marco de la competencia de este Tribunal se debe tener en cuenta que el art. 15 de la Ley N° 044, señala lo siguiente: "(Control Jurisdiccional). I. El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, con la proposición acusatoria, será ejercido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. II. Las resoluciones dictadas durante esta etapa, serán recurribles únicamente, mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala, sin recurso ulterior", norma que implícitamente señala que cuando el control jurisdiccional sea objetado mediante la formulación de un recurso, la norma expresa que la impugnación sea conocida por la otra Sala, y ante la inexistencia de otra Sala Penal se aplica por analogía procesal el art. 68 de la Ley N° 025, para la resolución de la apelación interpuesta por Raúl España Smith.

Del Recurso planteado.-

El recurrente expresa como único punto de reclamo o agravio que de acuerdo a lo estipulado en el art. 306 del CPP, la negativa fiscal a la proposición de diligencia necesariamente debe ser fundamentada y los distintivos proveídos emitidos por la Fiscalía General del Estado, incumplirían las condiciones mínimas para considerar que la fundamentación realizada es suficiente para rechazar la producción de prueba solicitada, debido a que simplemente se haría una simple mención del art. 54 de la convención de Viena y art. 401 de la Celebración de tratados, bajo ese antecedente precisa que el Fiscal General en virtud del principio de objetividad no puede rechazar sin ninguna fundamentación la proposición de diligencias probatoria. Debido a que esa negativa implica una vulneración al ejercicio del derecho a la defensa, a lo contenido en el Art. 8-2-c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que durante el proceso toda persona tiene derecho entre otros a acceder a los medios adecuados para la preparación de su defensa en plena igualdad con una garantía mínima y lo expresado en el art. 14-3-b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que contiene un similar criterio.

Con carácter previo es menester referir que el recurrente no precisa cuales resultan aquellos puntos carentes de



motivación, simplemente alega de forma general que la Fiscalía General hubiere denegado sin motivación su solicitud de producción de prueba, empero a los efectos de no generar incertidumbre al impetrante, del análisis de todos los antecedentes y del contexto del recurso se puede inferir que la falta de motivación alegada se encuentra vinculada a los puntos 3.7.2, 3.7.3, 3.8.2, 3.10.1, 3.10.2 y 3.10.3 contenidos en el PROVEIDO FGE/RJGP/Nº477/2017 de fs. 13 del testimonio, por lo que corresponde determinar si referida resolución cuenta con la debida motivación y si la Sala Penal de este Tribunal Supremo dentro del control Jurisdiccional rechazó correctamente el incidente suscitado.

Sobre el particular el art. 306 del Código de Procedimiento Penal en su primer párrafo señala: "Las partes podrán proponer actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria el Fiscal podrá aceptarlos si los considera lícitos, pertinentes y útiles. La negativa deberá ser fundamentada." normativa que se encuentra en concordancia con lo determinado por el art. 73 del mismo código Procesal que expresa: " Los Fiscales formularan sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica." De las citas legales claramente se denota que la autoridad Fiscal en determinados casos dentro de la etapa preparatoria puede rechazar la proposición de diligencia probatoria, imponiendo en esos casos la normativa procesal la obligación a que el Fiscal motive esa negativa.

En cuanto al tema de la motivación por parte de la Autoridad Fiscal podemos citar la SCP 0758/2010-R de fecha 2 de agosto que ha delineado en sentido que: "Ahora bien, en concordancia con lo anterior los arts. 73 del CPP y 61 de la LOMP, establecen la obligatoriedad de fundamentación de las resoluciones por parte de los fiscales, en ese entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, señaló lo siguiente: "...toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas".

En ese mismo sentido en cuanto al tema de la motivación de las resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela y en otros ha referido que: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias".

De los citados precedentes jurisprudenciales podemos concluir que la motivación de las resoluciones judiciales no implica una explicación ampulosa y repetitiva de argumentos, pues basta con que exista una justificación razonada que



sea clara y entendible dando a entender el por qué se asume una determinación, para tenerse por cumplido ese elemento del debido proceso.

Partiendo de todos los fundamentos expuestos podemos concluir que la resolución contenida en el PROVEIDO FGE/RJGP/Nº477/2017 contiene un fundamento claro y entendible, ya que al rechazar la proposición probatoria en el punto 3.7.2., 3.7.3, 3.8.2, 3.10.1 y 3.10.2.- lo hace bajo el siguiente fundamento: "Como se tiene expresado al haberse cancelado vía condonación los adeudos emergentes de los instrumentos referidos por el impetrante, el convenio habría terminado en fecha anterior a la vigencia de la norma constitucional citada, conforme al art. 54 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, concordante con el art. 68 de la Ley Nº 401 de Celebración de tratados." (Sic.) de la cita realizada claramente se puede advertir que el Ministerio Público fundamentó y motivó su determinación de rechazo de proposición probatoria en base a argumentos claros, explicando que al haberse cancelado vía condonación los adeudos emergentes de los instrumentos solicitados, el convenio habría terminado en fecha anterior a la vigencia de la norma constitucional y a tal efecto cita la normativa contenida en la convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 y Ley 401 de Celebración de tratados para apoyar su determinación, por cuanto no resulta evidente que el rechazo de proposición probatoria carezca de fundamentación y motivos, resultando correcta la decisión asumida en el AS 045/2017 quienes en el mismo sentido advirtieron de forma correcta que la decisión de la Fiscalía General no vulnera el art. 306 y 73 del Código de Procedimiento Penal.

Siguiendo el mismo entendimiento en cuanto al punto 3.10.3 del PROVEIDO FGE/RJGP/Nº477/2017 de fs. 13 del testimonio, también resulta claro y preciso debido a que funda su rechazo en que: "La fundamentación realizada no justifica la solicitud inicial, ya que no se investiga sobre la denuncia del convenio señalado por el impetrante, por tanto su solicitud no es útil para la averiguación de la verdad material en el presente caso." (Sic.) Como expresamos lo argumentado resulta claro y entendible debido a que el Ministerio Público fundó su rechazo de producción probatoria en dos puntos, el primero en que el impetrante ahora recurrente no justificó su solicitud de producción probatoria y segundo en que la proposición probatoria no es útil para la averiguación de la verdad histórica de los hechos, debido que no se investiga sobre la denuncia del convenio solicitada por el ahora recurrente, extremos que denotan que el rechazo de proposición probatoria se encuentra fundamentada y motivada en apego a lo determinado por el art. 306 del citado Procedimiento Penal, en el entendido que se rechazó la proposición probatoria por no ser útil a la averiguación de la verdad, argumentación que denota que la decisión contenida en el proveído de fs. 13 del testimonio posee una motivación y justificación razonada acorde a lo solicitado en el art. 336 y 73 del CPP, por cuanto lo expuesto en apelación no resulta evidente, menos se advierte vulneración alguna al derecho a la defensa al estar motivada la determinación apelada.

Por lo que se deduce que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia al emitir el Auto Supremo Nº 045/2017 de 25 de septiembre, ha obrado correctamente.

POR TANTO.- La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 406 de Código de Procedimiento



Penal aplicable al caso presente por permisión del art. 11 de la ley N° 044, se CONFIRMA el Auto Supremo N° 45/2017 de 25 de septiembre de fs. 43 a 52 del testimonio, emitido en el proceso de privilegio constitucional seguido por el Ministerio Público contra el recurrente y otros, por la comisión de los delitos de Contratos Lesivos al Estado y otros, con costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

